

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 39/2005-PL
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y
SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**MINISTRA PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
SECRETARIO: FERNANDO SILVA GARCÍA.
Vo.Bo.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintinueve de marzo de dos mil siete.**

COTEJADO.

**VISTOS; Y
RESULTANDO:**

PRIMERO. Mediante oficio número 2356, recibido el seis de octubre de dos mil cinco, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Magistrada Presidenta del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito denunció la posible contradicción de criterios sustentados por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de los criterios jurisprudenciales, de rubro:

FIANZA PENAL. CUANDO SE REVOCA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN PORQUE EL INDICIADO INCUMPLIÓ SUS OBLIGACIONES PROCESALES, PROCEDE HACERLA EFECTIVA ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON ESE CONCEPTO. (Materia(s): Penal. Novena Época.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, junio de 2004. Tesis: 1a./J. 24/2004. Página: 98).

FIANZAS PENALES. PARA GARANTIZAR LA SANCIÓN PECUNIARIA, NO ES NECESARIO ACOMPAÑAR AL REQUERIMIENTO DE PAGO COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE LA IMPONE COMO PENA. (No.

Registro: 188,222. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, diciembre de 2001. Tesis: 2a./J. 66/2001. Página: 246).

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil cinco, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo suyo dicho escrito y denunció la contradicción de tesis con base en los razonamientos del Tribunal Colegiado referido.

TERCERO. En el mismo acuerdo se ordenó dar vista al Procurador General de la República; turnar el presente asunto a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para la formulación del

CONTRADICCIÓN DE TESIS 39/2005-PL

proyecto de resolución respectivo; y, notificar por lista y mediante oficio a los Presidentes de las Salas de este Alto Tribunal.

El Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción formuló pedimento en el sentido de declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Previo dictamen de la Ministra Ponente, al asunto quedó radicado en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veinticinco de noviembre de dos mil cinco, los Ministros integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de las Nación resolvieron remitir el asunto al Pleno de ese Alto Tribunal, para su conocimiento.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 de la Ley de Amparo y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en el punto tercero del Acuerdo 5/2001 de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, tomando en cuenta que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios sustentados por la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 39/2005-PL

SEGUNDO. La denuncia de posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues se formuló por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien tiene legitimación para plantear la denuncia correspondiente, según lo disponen los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197 de la Ley de Amparo.

TERCERO. La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 50/2002-PS, resolvió el tema relativo al monto y/o rubros exigibles de la fianza penal en los casos en que se revoca la libertad provisional por el incumplimiento de las obligaciones del procesado. Al abordar el estudio de dicha cuestión, la Primera Sala determinó, en esencia, lo siguiente:

- Que el artículo 20, Apartado A, fracción I, de la Constitución Federal prevé el derecho fundamental del inculpado a obtener la libertad provisional bajo caución, que procede una vez que se otorgue fianza o caución bastante para responder, tanto por la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que, en su caso puedan imponérsele, así como por el cumplimiento de las obligaciones procesales del indiciado.
- Que la póliza de fianza correspondiente comprende todos y cada uno de los conceptos que por medio de ella se

CONTRADICCIÓN DE TESIS 39/2005-PL

garantizaron, a saber: 1) el monto de los daños y perjuicios causados al ofendido o a la víctima del delito, es decir, la reparación del daño; 2) el monto para asegurar el cumplimiento de las obligaciones procesales a cargo del indiciado y; 3) el monto correspondiente a las sanciones pecuniarias.

- Que cuando se revoca la libertad provisional por el incumplimiento de las obligaciones a que se sujetó el procesado, la caución que se otorgó para gozar de tal beneficio debe hacerse efectiva únicamente respecto del monto relativo al cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso.
- Que ello es así, toda vez que por elemental lógica jurídica, el incumplimiento de una obligación derivada de la causa propicia la reaprehensión y hace efectiva la garantía exhibida, pero sólo por ese aspecto, y no respecto a conceptos diversos (tales como la reparación del daño y la multa), las cuales constituyen sanciones que se imponen hasta que se dicta sentencia, y se elucida que se llevó a cabo una conducta que constituye un delito por parte del procesado.
- Que dicha conclusión encuentra mayor sustento, en el caso concreto, si se considera que de lo dispuesto en el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito

CONTRADICCIÓN DE TESIS 39/2005-PL

Federal y en el artículo 350 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de Puebla, se desprende que la exigibilidad de la fianza por el concepto mencionado (sanción pecuniaria) no se da como consecuencia de la inobservancia a las obligaciones procesales contraídas, sino de las sanciones económicas a que se haga acreedor el procesado por actitud constitutiva de delito, que no se determina sino hasta que se dicta sentencia.

El criterio de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 50/2002-PS, dio lugar a la siguiente tesis de jurisprudencia:

FIANZA PENAL. CUANDO SE REVOCA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN PORQUE EL INDICIADO INCUMPLIÓ SUS OBLIGACIONES PROCESALES, PROCEDE HACERLA EFECTIVA ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON ESE CONCEPTO. De lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que todo inculpado tiene derecho, durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite y siempre que se satisfagan diversos requisitos legales, entre otros: que se garantice el monto de la reparación del daño; el de las

sanciones pecuniarias que puedan imponérsele, y la caución relativa al cumplimiento de las obligaciones procesales. Ahora bien, cuando se revoca la libertad provisional por el incumplimiento de las obligaciones a que se sujetó el procesado, la caución que se otorgó para gozar de tal beneficio deberá hacerse efectiva únicamente respecto del monto relativo al cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso. Ello es así, toda vez que por elemental lógica jurídica, el incumplimiento de una obligación derivada de la causa propicia la reaprehensión y hace efectiva la garantía exhibida, pero sólo por ese aspecto, y no respecto a conceptos diversos, tales como la reparación del daño y la multa, las cuales constituyen sanciones que se imponen hasta que se dicta sentencia, y se elucida que se llevó a cabo una conducta que constituye un delito por parte del procesado.

(Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, junio de 2004. Tesis: 1a./J. 24/2004. Página: 98).

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 60/2001-SS, resolvió el tema relativo a los documentos que deben presentarse para hacer exigible la fianza penal cuando se revoca la libertad provisional por el incumplimiento de las obligaciones del procesado.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 39/2005-PL

Al abordar el estudio de dicha cuestión, la Segunda Sala sostuvo, en esencia, lo siguiente:

- Que conforme a lo dispuesto en los artículos 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 556 y 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, todo inculpado tiene derecho, durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite y se satisfagan diversos requisitos legales, entre otros, el que se garantice el monto de la reparación del daño, el de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele y la caución relativa al cumplimiento de las obligaciones procesales
- Que cuando se revoque la libertad caucional, tal determinación tendrá como consecuencia mandar reaprehender al procesado y además, **según lo describe la ley**, hacer exigibles las garantías relativas a la reparación del daño, ésta a favor de la víctima o del ofendido por el delito y las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, que se harán exigibles a favor del Estado.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 39/2005-PL

- Que cuando se revoca la libertad provisional por el incumplimiento de las obligaciones del procesado, para hacer exigible la fianza penal, es incorrecto exigir la presentación de una copia certificada de la sentencia condenatoria ejecutoriada junto con el requerimiento de pago de la fianza penal.
- Que la exigibilidad de las fianzas penales, entre ellas la que garantiza la sanción pecuniaria, se da como consecuencia de la inobservancia a las obligaciones procesales contraídas, de manera que es incorrecto exigir que con el requerimiento de pago respectivo se exhiba copia certificada de la sentencia ejecutoriada en la que, como pena, se imponga dicha sanción.

El criterio sustentado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 60/2001-SS, dio lugar a la siguiente tesis jurisprudencial:

FIANZAS PENALES. PARA GARANTIZAR LA SANCIÓN PECUNIARIA, NO ES NECESARIO ACOMPAÑAR AL REQUERIMIENTO DE PAGO COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE LA IMPONE COMO PENA. Si se toma en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como 556 y 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, todo inculcado tiene derecho, durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite y se satisfagan diversos requisitos legales, entre otros, el que se garantice el monto de la reparación del daño, el de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele y la caución relativa al cumplimiento de las obligaciones procesales, y que cuando se revoque la libertad caucional, tal determinación tendrá como consecuencia el mandar reaprehender al procesado y hacer exigibles las garantías relativas a la reparación del daño, ésta a favor de la víctima o del ofendido por el delito y las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, que se harán exigibles a favor del Estado, basta con la actualización de dicha condición, esto es, la revocación de la libertad provisional, así como acompañar al requerimiento de pago respectivo la copia certificada de la resolución por virtud de la cual se decreta la revocación de referencia, la reaprehensión del indiciado y se ordena hacer efectiva la garantía. Ello es así, puesto que la exigibilidad de las fianzas penales, entre ellas la que garantiza la sanción pecuniaria,

se da como consecuencia de la inobservancia a las obligaciones procesales contraídas, de manera que es incorrecto exigir que con el requerimiento de pago respectivo se exhiba copia certificada de la sentencia ejecutoriada en la que, como pena, se imponga dicha sanción. (No. Registro: 188,222.

Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, diciembre de 2001. Tesis: 2a./J. 66/2001. Página: 246).

CUARTO. Este Alto Tribunal ha determinado que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer

párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos. (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, abril de 2001. Tesis: P./J. 26/2001. Página: 76).

No existe contradicción de tesis, toda vez que en la denuncia se ha atribuido, de manera inexacta, una posición interpretativa que no ha asumido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en algún asunto de su conocimiento, por lo que no se cumple con la primera condición requerida para la existencia de contradicción de tesis, que consiste en: ***“a) que al resolver los negocios jurídicos se***

examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes”.

La denuncia que ha dado origen al presente asunto hizo suyo un escrito de la Magistrada Presidenta del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que estima que existe contradicción de criterios entre la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto al tema relativo a la exigibilidad de las fianzas penales ante la revocación de la libertad provisional bajo caución.

Concretamente, en la denuncia y en el referido escrito se estima que existe contradicción de tesis entre los criterios jurisprudenciales 1a./J. 24/2004 y 2a./J. 66/2001 de ambas Salas de este Alto Tribunal que ya han quedado transcritos.

De la lectura de dichos criterios jurisprudenciales, se observa que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvieron distintos temas o aspectos jurídicos.

La **Primera Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el **tema relativo al monto y/o rubros exigibles de la fianza penal** cuando se revoca la libertad provisional por el incumplimiento de las obligaciones del procesado.

En cambio, la **Segunda Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el **tema relativo a los documentos**

que deben presentarse para hacer exigible la fianza penal cuando se revoca la libertad provisional por el incumplimiento de las obligaciones del procesado.

Además, las Salas sustentaron sus respectivas conclusiones, en legislaciones distintas. Mientras la Primera Sala fundamentó su decisión en lo dispuesto en el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en relación con el artículo 350 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de Puebla; en cambio, la Segunda Sala, lo hizo exclusivamente con base en los artículos 556 y 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ese estado de las cosas, igualmente, llevó a las Salas de este Alto Tribunal a emitir conclusiones independientes respecto a dichos temas claramente diferenciados, de lo que se desprende que los criterios jurisprudenciales de cada sección de este Tribunal Constitucional son capaces de vincular de manera uniforme a todos los Tribunales del país, brindando certeza jurídica en lo que atañe a cada uno de dichos aspectos jurídicos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que cuando se revoca la libertad provisional por el incumplimiento de las obligaciones a que se sujetó el procesado, la caución que se otorgó para gozar de tal beneficio deberá hacerse efectiva únicamente respecto del monto relativo al cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 39/2005-PL

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que, con respecto a los documentos que deben presentarse para hacer exigible la fianza penal cuando se revoca la libertad provisional por el incumplimiento de las obligaciones del procesado, es incorrecto exigir, junto con el requerimiento de pago de la fianza penal, copia certificada de la sentencia ejecutoriada en la que, como pena, se imponga dicha sanción.

Esto es, las Salas resolvieron cuestiones totalmente diferentes, que, por esa razón, bien pueden autónomamente informar la resolución de los casos del conocimiento de los Tribunales en el país, sin que ello afecte el principio de seguridad jurídica.

Es verdad que del criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pudiera entenderse que ésta abordó también el tema analizado por la Primera Sala de este Alto Tribunal, concretamente, el relativo al monto y/o rubros exigibles de la fianza penal cuando se revoca la libertad provisional por el incumplimiento de las obligaciones del procesado.

Esto es así, porque en una parte de la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se aduce que:

“(...) Si se toma en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 20, fracción I, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 556 y 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, todo inculcado tiene derecho, durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite y se satisfagan diversos requisitos legales, entre otros, el que se garantice el monto de la reparación del daño, el de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele y la caución relativa al cumplimiento de las obligaciones procesales, y que cuando se revoque la libertad caucional, tal determinación tendrá como consecuencia el mandar reaprehender al procesado y hacer exigibles las garantías relativas a la reparación del daño, ésta a favor de la víctima o del ofendido por el delito y las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, que se harán exigibles a favor del Estado (...)”.

No obstante, dicha consideración no constituye propiamente la posición de la Segunda Sala con respecto al tema relativo al monto y/o rubros exigibles de la fianza penal cuando se revoca la libertad provisional por el incumplimiento de las obligaciones del procesado, máxime que dicho problema no fue planteado en el asunto de su conocimiento.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 39/2005-PL

Dicha consideración es únicamente una descripción de lo que señalan los artículos 556 y 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que no debe entenderse como una especie de aquiescencia del contenido o validez de dichos numerales, tomando en cuenta que en el asunto respectivo no hubo planteamiento de inconstitucionalidad en tal sentido.

Es por ello que la referida consideración constituye un aspecto accidental en la redacción de la posición interpretativa de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no puede resultar suficiente para dar lugar a una verdadera oposición de criterios con respecto a la posición establecida por la Primera Sala de ese Alto Tribunal, si se considera que, como ya quedó apuntado, ambas se pronunciaron sobre temas distintos.

No basta que existan ciertas o determinadas discrepancias en las consideraciones de las ejecutorias que han sido materia de una denuncia de contradicción de tesis para tenerla por existente, si éstas sólo se dan en aspectos accidentales o meramente secundarios dentro de los fallos respectivos, lo que se genera en los casos en que ambas Salas abordan tópicos jurídicos claramente diferenciados.

En la especie, mientras la **Primera Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el **tema relativo al monto y/o rubros exigibles de la fianza penal** cuando se revoca la libertad provisional por el incumplimiento de las obligaciones del

CONTRADICCIÓN DE TESIS 39/2005-PL

procesado; en cambio, la **Segunda Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tuvo oportunidad de pronunciarse clara y centralmente sobre dicha cuestión, porque únicamente resolvió el **tema relativo a los documentos que deben presentarse para hacer exigible la fianza penal** cuando se revoca la libertad provisional por el incumplimiento de las obligaciones del procesado.

Por ende, al no existir oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta la misma cuestión, no existe la contradicción de tesis denunciada, con independencia de que algunos aspectos accidentales en la redacción de ambos criterios hayan llevado a conclusiones inexactas respecto de la posición interpretativa de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IV, primera parte, julio a diciembre de 1989, Tesis: CLXXIV/89, página: 219, que dice lo siguiente:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA. Es verdad que en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución y dentro de la Ley de Amparo, no existe disposición que establezca como presupuesto de la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis, la relativa a que ésta emane necesariamente de juicios de idéntica naturaleza,

sin embargo, es la interpretación que tanto la doctrina como esta Suprema Corte han dado a las disposiciones que regulan dicha figura, las que sí han considerado que para que exista materia a dilucidar sobre cuál criterio debe prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente, la oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta la misma cuestión. Esto es, para que se surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente las tesis que se sustentan por los órganos jurisdiccionales. No basta pues que existan ciertas o determinadas contradicciones si éstas sólo se dan en aspectos accidentales o meramente secundarios dentro de los fallos que originan la denuncia, sino que la oposición debe darse en la substancia del problema jurídico debatido; por lo que será la naturaleza del problema, situación o negocio jurídico analizado, la que determine materialmente la contradicción de tesis que hace necesaria la decisión o pronunciamiento del órgano competente para establecer el criterio prevaleciente, con carácter de tesis de jurisprudencia”.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

CONTRADICCIÓN DE TESIS 39/2005-PL

ÚNICO. No existe la contradicción de tesis denunciada.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y, en su oportunidad archívese el toca de la contradicción.

Así, lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Azuela Güitrón, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se determinó que no existe la contradicción de tesis; los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra y reservaron su derecho de formular sendos votos particulares. No asistieron los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández, por licencia concedida, y Genaro David Góngora Pimentel, previo aviso.

Firman el Ministro Presidente, la Ministra Ponente y el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

P R E S I D E N T E:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 39/2005-PL

MINISTRA PONENTE:

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ.

Esta hoja forma parte de la contradicción de tesis número 39/2005-PL, suscitada entre la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fallada en la sesión del veintinueve de marzo de dos mil siete, en el sentido siguiente: **ÚNICO**. No existe la contradicción de tesis denunciada. Conste.-

FSG/efb.

VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LOS SEÑORES MINISTROS JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y JOSÉ RAMÓN COSSIO DÍAZ EN EL EXPEDIENTE DE CONTRADICCIÓN DE TESIS 39/2005, DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 50/2002-PS Y 60/2001-SS, BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, RESUELTA EN SESIÓN DE VEINTINUEVE DE MARZO DE 2007.

En la sesión plenaria en que se discutió el proyecto de resolución de la contradicción de tesis citada al rubro, los que suscribimos manifestamos nuestra inconformidad con las consideraciones adoptadas por la mayoría en el sentido de que en el caso no se verifica la divergencia de criterios denunciada.

La intención de nuestro voto es explicar nuestra discrepancia con la mayoría sobre este punto.

La denuncia de contradicción de tesis de antecedentes fue formulada por la Magistrada Presidenta del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de esta

VOTO PARTICULAR EN AMPARO EN REVISIÓN

136/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver respectivamente, las contradicciones de tesis 50/2002 y 60/ 2001.

Al fallar la Primera Sala de este Alto Tribunal la contradicción de tesis 50/2002-PS, estableció como punto de contradicción la determinación de los conceptos que deberán hacerse exigibles cuando se revoca la libertad caucional, sustentado el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2004 cuyo rubro es: FIANZA PENAL. CUANDO SE REVOCA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN PORQUE EL INDICIADO INCUMPLIÓ SUS OBLIGACIONES PROCESALES, PROCEDE HACERLA EFECTIVA ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON ESE CONCEPTO.

Por otra parte, la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional al resolver la contradicción de tesis 60/2001-SS, se pronunció en torno a la determinación de los documentos que deben presentarse para hacer exigible la fianza penal cuando se revoca la libertad provisional por el incumplimiento de las obligaciones del procesado. Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 66/2001 cuyo rubro reza: FIANZAS PENALES. PARA GARANTIZAR LA SANCIÓN PECUNIARIA, NO ES NECESARIO ACOMPAÑAR AL REQUERIMIENTO DE PAGO COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE LA IMPONE COMO PENA.

I.- RESOLUCIÓN DE LA MAYORÍA.

En la resolución de la mayoría, el Tribunal Pleno resolvió que no existe la contradicción de tesis denunciada por considerar en lo fundamental, que las Salas contendientes no se pronunciaron

respecto de un mismo problema jurídico; en tanto que, como deriva de las respectivas jurisprudencias, la Primera Sala analizó el problema relativo a los conceptos respecto de los cuales deben hacerse efectivas las fianzas penales cuando se revoca la libertad provisional, concluyendo que únicamente procede por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones procesales mientras que la Segunda Sala se avocó al análisis de una cuestión diversa como es la determinación de los documentos que deben acompañarse al requerimiento de pago de una fianza penal, concluyendo sobre el particular que para garantizar la sanción pecuniaria no es necesario acompañar copia certificada de la sentencia ejecutoria que la impone como pena.

Lo anterior se robustece - considera el Tribunal Pleno -, por el hecho de que ambas Salas para arribar a las conclusiones referidas, interpretaron distintos preceptos legales, en razón de que la Primera Sala fundó su interpretación en el artículo 350 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, así como en los diversos 556, 567, 568 y 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En tanto que, la Segunda Sala tuvo como referencia normativa los artículos 556 y 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

II.- ARGUMENTACIÓN EN QUE SE FUNDA EL VOTO DE MINORÍA.

Al adoptar el criterio anterior, la mayoría dejó de considerar la totalidad de los elementos analizados por las Salas de este Alto Tribunal que llevan a concluir que en el caso planteado sí existe la contradicción de tesis denunciada.

En primer término es conveniente acotar que ambas Salas partieron del análisis del problema jurídico planteado a partir de las garantías y principios que derivan del artículo 20, fracción I Constitucional en relación con la libertad caucional, señalando que dicha garantía ha sido entendida como aquella situación personal que permite el disfrute de la libertad natural de un inculpado o procesado, condicionada al cumplimiento de una determinada conducta procesal; prerrogativa que consideraron adoptada en las legislaciones locales analizadas en los casos particulares.

Tomando como punto de referencia el marco jurídico enunciado, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el punto de contradicción versa en torno a los conceptos que deberán hacerse exigibles cuando se revoca la libertad caucional, determinando en la parte considerativa y en lo medular, que la póliza que ampara la fianza comprende todos y cada uno de los conceptos que por medio de ella se garantizaron, a saber:

- El monto de los daños y perjuicios causados al ofendido o a la víctima del delito, es decir, la reparación del daño;
- El monto para asegurar el cumplimiento de las obligaciones procesales a cargo del indiciado y;
- El monto correspondiente a las sanciones pecuniarias.

Sobre dichos conceptos, la Primera Sala determinó que cuando se revoca la libertad provisional caucionada y se ordena la reaprehensión del indiciado, se hace exigible la póliza pero únicamente por lo que ve a ese concepto, esto es, el relativo al que ampara las obligaciones procesales, no así por todos los aspectos que se garantizan en la póliza; ello, se dice, porque resultaría ilógico que se hiciera efectiva la totalidad de la póliza cuando únicamente se incumpla con una obligación, además de que lo contrario haría nugatoria la distinción que hace el legislador, porque entonces éste no hubiera diferenciado los conceptos respecto de los cuales debe expedirse la garantía, sino que únicamente hubiera establecido uno solo.

Por otra parte, bajo el mismo contexto, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció como señaló la mayoría, que el punto de contradicción consiste en determinar qué documentos deben acompañarse al requerimiento de pago, sin embargo, el análisis que llevó a cabo no se concretó a esta materia sino que incluyó el relativo a determinar cuándo es exigible la póliza de fianza para garantizar las posibles sanciones

pecuniarias que para obtener el beneficio de la libertad provisional bajo caución se otorga.

Ahora bien, del análisis de las consideraciones que sustentan la ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala, se advierte que contrariamente a lo apuntado en la resolución pronunciada por el Tribunal Pleno, dicho órgano jurisdiccional se pronunció entre otras cuestiones, al mismo tema jurídico abordado por la Primera Sala concluyendo en sentido diverso.

Ciertamente, la Segunda Sala determinó en lo conducente, que para obtener la libertad provisional bajo caución se debe otorgar fianza o caución bastante para responder, tanto por la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que, en su caso puedan imponérsele como por el cumplimiento de las obligaciones procesales del indiciado; que en caso de que se revoque el beneficio de la referida libertad provisional bajo fianza se mandará reaprehender al procesado y se harán efectivas a favor del Estado, las garantías que versen sobre las sanciones pecuniarias y las otorgadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso porque la póliza de fianza comprende todos y cada uno de los conceptos que por medio de ella se garantizaron, a saber:

- El monto de los daños y perjuicios causados al ofendido o a la víctima del delito, es decir, la reparación del daño;

VOTO PARTICULAR EN AMPARO EN REVISIÓN

136/2007.

- El monto que con el objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones procesales a cargo del indiciado y;
- El monto correspondiente a las sanciones pecuniarias.

Dicho órgano colegiado consideró además, que para hacer exigible la póliza de fianza basta con que se dé la condición establecida para ello, esto es, que se revoque la libertad provisional caucionada y que, la autoridad ejecutora facultada para hacerla exigible acompañe al requerimiento respectivo los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada, siendo tal documento, en ese caso, la copia certificada de la determinación de la autoridad judicial por la que se revoca la libertad provisional y se ordena la reaprehensión del indiciado.

De los elementos hasta aquí reseñados se advierte que no obstante que la Primera Sala se pronunció respecto de los artículos 350 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla y 556, 567, 568 y 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que fueron materia de análisis en las ejecutorias que motivaron la denuncia y que la Segunda Sala se pronunció respecto de los artículos 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 556, 562, 567, 569 y 573 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dicha circunstancia no es obstáculo para tener por configurada la contradicción de criterios porque si bien la Segunda Sala tomó en cuenta la Ley Federal de

VOTO PARTICULAR EN AMPARO EN REVISIÓN

136/2007.

Instituciones de Fianzas ello lo hizo únicamente por lo que hace al segundo punto de contradicción, esto es, respecto de los documentos que deben acompañar al requerimiento de pago formulado a la institución garante.

Por otra parte, el hecho de que la Primera Sala haya fundado su determinación en lo dispuesto en el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla tampoco resulta relevante porque como se demuestra en la resolución pronunciada por dicho órgano jurisdiccional, se trata de disposiciones que coinciden esencialmente en su contenido.

Por ello, resultan aplicables, en lo conducente, las siguientes tesis:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Agosto de 2006

Tesis: P./J. 93/2006

Página: 5

CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende

que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición.

Octava Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 85, Enero de 1995

Tesis: 3a./J. 35/94

Página: 45

VOTO PARTICULAR EN AMPARO EN REVISIÓN

136/2007.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS JURIDICOS SE BASAN EN DISPOSICIONES LEGALES DISTINTAS. Es inexistente la contradicción de tesis cuando los Tribunales Colegiados examinan el mismo problema jurídico pero lo hacen fundándose e interpretando disposiciones legales distintas y no coincidentes, de tal suerte, que de lo sostenido por uno y otro tribunales no puede surgir contradicción, pues para ello sería necesario que hubieran examinado el problema jurídico a la luz de un mismo dispositivo legal o de preceptos distintos pero que coincidan en cuanto a lo que establecen, y que hubieran sostenido criterios diversos.

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Julio de 1998

Tesis: 2a./J. 43/98

Página: 93

CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS JURÍDICOS SE BASAN EN DISPOSICIONES LEGALES DE CONTENIDO DIFERENTE. Es inexistente la contradicción de tesis cuando los Tribunales Colegiados examinan el mismo problema jurídico pero lo hacen fundándose e interpretando disposiciones legales distintas y no coincidentes, de tal suerte que, de lo sostenido por uno y otro tribunales, no puede surgir contradicción, pues para ello sería necesario que hubieran examinado el problema jurídico a la luz de un mismo dispositivo legal o de preceptos distintos pero que coincidan en cuanto a lo que establecen, y que hubieran sostenido criterios diversos.

Así las cosas, si la Primera Sala determinó que cuando se revoca la libertad provisional la póliza debe hacerse efectiva

VOTO PARTICULAR EN AMPARO EN REVISIÓN

136/2007.

únicamente por cuanto ampara las obligaciones procesales y la Segunda Sala abordando el mismo tópico determinó que en ese supuesto, es decir, en caso de revocación de la libertad provisional procede hacer efectiva las garantías que versen sobre las sanciones pecuniarias y las otorgadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, entonces resulta inconcuso que se configura la hipótesis para la existencia de la contradicción de tesis respecto de los conceptos de la póliza de fianza que deben hacerse efectivos con motivo de la revocación de la libertad caucional.

Por las consideraciones expuestas, es que votamos en contra de la resolución de la mencionada contradicción de tesis, dado que, en nuestra opinión, como se ha puesto de manifiesto, existen elementos de los que deriva la divergencia de criterios denunciada.

MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSIO DÍAZ.

MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.